



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 313 -2021-MTPE/2/14

Lima, 08 MAR. 2021

VISTOS:

El correo electrónico mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna (en adelante, DRTPE de Tacna) remite a esta Dirección General el escrito de fecha 25 de junio de 2020, presentado por la empresa **ALIMENTACIONES DEL SUR S.A.C.** (en adelante, Empresa), a través del cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 033-2020-DRTPE-TACNA, de fecha 22 de junio de 2020, emitida por la DRTPE de Tacna, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 128-2020-DPSCL-DRTPE-TAC, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores previsto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 correspondiente al registro número 25341-2020.

CONSIDERANDO:



I. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 25341-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de diez (10) de sus trabajadores, por el periodo comprendido del 28 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, invocando encontrarse incurso en el supuesto de naturaleza de actividad.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 030-2020- DPSCL- DRTPE-TAC, de fecha 03 de junio del 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Tacna Desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- 1.3 La Empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 030-2020- DPSCL- DRTPE-TAC, emitida por la DPSC de DRTPE de Tacna, la cual fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 128- 2020-DPSCL- DRTPE-TAC de fecha 15 de junio de 2020.
- 1.4 La Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2020-DPSCL-DRTPE-TAC de fecha 15 de junio de 2020, emitida por la DPSC de DRTPE de Tacna.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral Regional N° 033-2020-DRTPE-TACNA, de fecha 22 de junio de 2020, la DRTPE de Tacna declaró Infundado el recurso de apelación



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

interpuesto por la Empresa confirmando la Resolución Directoral N° 128- 2020-DPSCL-DRTPE-TAC de fecha 15 de junio de 2020.

- 1.6 La Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 033-2020-DRTPE-TACNA, emitida por la DRTPE de Tacna. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR¹, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la

¹ Decreto Supremo N° 017-2012-TR
Artículo 4°.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

región Tacna, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Tacna, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

III. Sobre el acto administrativo que es materia de recurso de revisión (Resolución Directoral Regional N° 033-2020-DRTPE-TACNA)

- 3.1 Con fecha 22 de junio de 2020, la DRTPE de Tacna mediante Resolución Directoral Regional N° 033-2020-DRTPE-TACNA, declara Infundado el recurso de apelación; confirmando la Resolución Directoral N° 128- 2020-DPSCL-DRTPE-TAC de fecha 15 de junio de 2020, que resuelve declarar Improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 030-2020- DPSCL- DRTPE-TAC de fecha 03 de junio de 2020 que desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de diez (10) de sus trabajadores, por el periodo comprendido del 28 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020; disponiendo el pago de la remuneración a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N. ° 038-2020.



La mencionada resolución funda su decisión en los siguientes considerandos:

Que, la Empresa no ha acreditado documentalmente que haya comunicado ni procurado la adopción de medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral.

Que, la Empresa no ha acreditado la comunicación de los motivos de la suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos en dicha medida, habiendo presentado un comunicado dirigido a los trabajadores de manera general, el cual no se encuentra recepcionado por los trabajadores comprendidos en la medida.

- 3.2 La Empresa, al no estar conforme con lo resuelto en segunda instancia, interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 033-2020-DRTPE-TACNA.

IV. Del recurso de revisión formulado por la Empresa

Mediante recurso de revisión², la Empresa impugna la Resolución N° 033-2020-DRTPE-TACNA, que declaró Infundado el recurso de apelación y confirma la desaprobación de la medida excepcional de suspensión perfecta de labores interpuesta por la Empresa, con la finalidad que la Dirección General de Trabajo del MTPE revoque y apruebe la medida, argumentando que la DRTPE de Tacna ha incurrido en los siguientes agravios:

² El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- La Empresa señala que debido a la paralización de actividades no ha generado ingresos para el pago de las remuneraciones, razón por la cual le fue imposible adoptar alguna medida. Asimismo, señala que de acuerdo al Decreto Supremo N° 015-2020-TR es facultativo adoptar medidas alternativas, siendo que es una microempresa con 10 trabajadores en planilla.
- La Empresa señala que sí ha cumplido con comunicar, de manera previa, a los trabajadores comprendidos el acogimiento de la suspensión perfecta de labores, señalándoseles la situación de la Empresa. Dicha comunicación fue presentada en su oportunidad y que no han sido valoradas.

V. Análisis del caso concreto

La Empresa señala implícitamente que la resolución venida en grado ha sido expedida por la DRTPE de Tacna efectuando una incorrecta interpretación de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, lo cual habría generado se desapruuebe la medida de suspensión perfecta de labores solicitada con registro 25341-2020.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento:

En mérito al escrito de Vistos y de la contrastación de los actuados en el expediente, se tiene que la Empresa ha aplicado la medida, respecto de diez (10) trabajadores por el periodo comprendido del 28 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, invocando la causal por la naturaleza de actividades.

Así también, se verifica que la Empresa se encuentra registrada en el REMYPE como Microempresa, cuya actividad principal es "Restaurantes"; actividad económica no permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, según los servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020-PCM.

5.1 Con relación a la implementación de trabajo remoto o el otorgamiento de licencia con goce de haber

Sobre la implementación del trabajo remoto o el otorgamiento de licencia con goce de haber para los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, cabe mencionar que durante el estado de emergencia nacional el rubro económico (restaurantes) en el que se desarrolla la Empresa se ha encontrado paralizado, razón por la cual la Empresa no ha podido generar ingresos ni desarrollar sus actividades en forma regular durante el presente estado de emergencia nacional.

En tal sentido, esta Dirección General determina que a la Empresa no le es posible implementar trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, en atención a la causal de naturaleza de actividades invocada.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

5.2 Respeto a las medidas alternativas adoptadas por la Empresa, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que estos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones.

Cabe indicar, que de la solicitud presentada por la Empresa se desprende que los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores no incluyen trabajadores sindicalizados, y según la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT en el mes de marzo de 2020 (mes previo a la adopción de la medida, la Empresa registró a diecinueve (19) trabajadores en la Planilla.

Sin perjuicio de lo señalado en instancias inferiores y por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo advierte lo siguiente:

A través del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, vigente a partir del 25 de junio de 2020, se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4". (resaltado es nuestro)

Así también, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.3 Respeto a la comunicación previa de la suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos en la citada medida

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR, los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo".

En ese sentido, mediante Resolución Directoral General materia de impugnación, se determinó que "el empleador no ha logrado acreditar el cumplimiento del deber de comunicación a los trabajadores afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores, teniendo en cuenta que el empleador no ha informado la situación de la Empresa a los trabajadores afectados."

De la verificación de documentos de Vistos y de los actuados en el expediente se aprecia comunicación de la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores a todos los trabajadores comprendidos en la misma. A modo de muestra, véase la siguiente imagen:

Tacna, 24 de Abril de 2020.

Señor
Teófilo Rodolfo León Jarro
Calle San Marcos 920, Tacna
TACNA.-

Estimado Señor Trabajador:

De conformidad con nuestra conversación realizada el día 23/04/2020 acerca de la posibilidad de reiniciar las operaciones de la empresa ALIMENTACIONES DEL SUR S.A.C que se encuentra suspendida por la Emergencia Sanitaria en acatamiento de las medidas dadas por el Gobierno según el D.S. N° 044-2020 PCM, habiéndose prorrogado hasta el 10/05/2020, nada hace suponer que la medida no se prolongará más allá del 11/05/2020.

En cumplimiento de lo dispuesto por las medidas la empresa cumplió con abonar las remuneraciones hasta el 31/03/2020. La empresa opera según la modalidad de venta a satisfacción del cliente, no siendo posible aplicar el Trabajo Remoto de los trabajadores. No se tiene trabajadores próximos a la pensión de jubilación, no hay trabajadores en licencia por maternidad o con licencia médica, y finalmente, no es posible utilizar una jornada parcial de trabajo. La actividad económica no está autorizada para funcionar.

Por tales motivos la empresa ha decidido acogerse a lo emitido en el D.U. N° 038-2020 que a dispuesto la "Suspensión Perfecta de Labores" a partir del 15/04/2020, por tal motivo los trabajadores durante los 90 días de la Emergencia Sanitaria estarán facultados para retirar hasta donde sea posible: a) los depósitos de CTS acumulados hasta por el monto de una remuneración mensual; b) el retiro del depósito CTS que devenga el 15/05/2020; c) el retiro de las gratificaciones de Julio que devenga el 15/07/2020, y/o d) los fondos depositados en la AFP.

El acogimiento a la "Suspensión Perfecta de Labores" implica que su vínculo laboral con la empresa ALIMENTACIONES DEL SUR S.A.C. se mantiene encontrándose Ud. con Licencia sin goce de haber durante la Emergencia Sanitaria, debiendo reiniciar sus labores una vez finalizada la medida dada por el Gobierno.

La presente comunicación requiere que Ud. manifieste su conformidad, por tal motivo le otorgamos el plazo de 2 días para que manifieste sus apreciaciones, de no haber respuesta daremos por aceptada la medida puesta en su comunicación.

Muy Atentamente;

ALIMENTACIONES DEL SUR S.A.C.
RUC N° 20602033544

Asimismo, esta Dirección General de Trabajo a través de la consulta del Módulo de Registros Especiales de la Plataforma Virtual, advierte que la Empresa con fecha 24 de abril de 2020, comunicó el acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores a todos los trabajadores comprendidos en la citada medida excepcional.

Atendiendo a lo señalado precedentemente, se advierte que la Empresa ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

5.4 Sobre la percepción del subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR señala que la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, precisando en su literal a), lo siguiente:

"a) En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo". (subrayado nuestro)

De lo señalado precedentemente, esta Dirección General de Trabajo a través del Módulo de Registros Especiales de la Plataforma Virtual, advierte que la Empresa no percibió subsidio respecto de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos en el presente procedimiento, corresponde amparar el recurso de revisión formulado por la Empresa contra lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 033-2020-DRTPE-TACNA.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **ALIMENTACIONES DEL SUR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N°033-2020-DRTPE-TACNA, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro número 25341-2020, emitida por la DRTPE de Tacna.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N°033-2020-DRTPE-TACNA, presentada por la empresa ALIMENTACIONES DEL SUR S.A.C con registro número 25341-2020, respecto de diez (10) trabajadores por el periodo comprendido del 28 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020 y, en consecuencia, **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **ALIMENTACIONES DEL SUR S.A.C.**, referida a la solicitud con registro N° 25341-2020, respecto de diez (10) trabajadores por el periodo comprendido del 28 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020; según detalle siguiente:

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	TIPO DOC	NÚMERO DOC	FECHA INICIO	FECHA FIN
1	CAUNA	CHAMBILLA	JEAN CARLOS	DNI	45935005	28/04/2020	30/06/2020
2	ESQUIVEL	BARRIGA	SERGIO GERARDO	DNI	45542752	28/04/2020	30/06/2020
3	FLORES	HUANACUNE	MIGUEL ANGEL	DNI	00457787	28/04/2020	30/06/2020
4	FLORES	QUISPE	JAIME RICHARD	DNI	42418723	28/04/2020	30/06/2020
5	HALANOCA	QUISPE	AURELIA	DNI	44752423	28/04/2020	30/06/2020
6	HUAMAN	DAVALOS	DONATA	DNI	40703235	28/04/2020	30/06/2020
7	LEON	JARRO	TEOFILO RODOLFO	DNI	42461339	28/04/2020	30/06/2020
8	LUQUE	ALVARADO	EDUARDO GIOVANNI	DNI	72948462	28/04/2020	30/06/2020
9	RODRIGUEZ	FLORES	REYNALDO MONROY	DNI	70303871	28/04/2020	30/06/2020
10	VARGAS	MEDINA	PEDRO PABLO ROSEL	DNI	47855603	28/04/2020	30/06/2020

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -



JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo